

PARTICIPACIÓN DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS EN LA CONFERENCIA “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS”, EN EL AUDITORIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS.

En primer término quiero agradecer la oportunidad que me brindan de intercambiar con ustedes algunos puntos de vista con relación a la perspectiva de género en las políticas públicas.

Debo resaltar que la aplicación de la perspectiva de género en diversos rubros, como en la impartición de justicia o en las

políticas públicas, atiende a la observancia de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, contenidos en los artículos 1° y 4°, de nuestra Constitución, así como en diversos instrumentos internacionales.

Necesariamente me tengo que referir a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, la cual ha sido trascendental, pues con ella se ha generado un bloque de derechos, que se integra, con los establecidos en el propio cuerpo constitucional, pero además, con los derechos fundamentales contenidos en los

tratados internacionales en los que México es parte.

De esta manera, los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales ratificados por México, han sido elevados a rango constitucional.

Así, el propio texto de la Norma Fundamental prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.

Conforme a lo señalado, ahora entre otros, los derechos de la mujer, tienen que vislumbrarse bajo el nuevo marco constitucional, esto es, deben ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo a sus destinatarias en todo momento en la protección más amplia, además que **todas las autoridades del país** en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Derivado de la mencionada reforma constitucional, ahora, el Estado Mexicano está obligado a velar por la expansión de los valores que inspiran no sólo a la Constitución, sino a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, a efecto de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres.

En el sistema americano de derechos humanos, al que pertenece México, se establece como deber de los Estados que lo integran, el que garanticen el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres con base en dos principios, **el de igualdad** y el de **no**

discriminación, ambos contenidos en los diversos documentos que rigen tal sistema, como son, entre otros, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Así, las políticas públicas deberán enfocarse a promover y proteger los

principios de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres.

Con relación a dichos principios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado que la igualdad es la cara positiva de la no discriminación, relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias y, que la discriminación, es la cara negativa de la igualdad, ésta relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.

El principio de no discriminación no implica pretender igualar a hombres y mujeres, sino otorgar la misma consideración en el reconocimiento de sus diferencias, lo cual conduce a trato igual a iguales y desigual a desiguales.

Si hablamos de políticas públicas con perspectiva de género, de inmediato pensamos en que éstas tendrán que buscar equilibrio a favor de las mujeres, sin embargo, la perspectiva de género implica detectar la existencia de trato desigual por cuestión de género, el cual puede ser en perjuicio de la mujer o del hombre.

Sólo por dar un ejemplo, el hecho de que al hombre se le considere proveedor principal o único en la familia, hace que en él recaiga toda la responsabilidad económica y se le excluya de una paternidad más activa y en caso de que no tenga éxito económico se le etiqueta como “menos hombre”.

La perspectiva de género es una categoría de análisis que visibiliza la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo; revela cómo esto se traduce en diferencias de oportunidades y derechos y pregunta, por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en dichas asignaciones y

diferencias; por ello, la perspectiva de género revela problemáticas que debido al arraigo de estereotipos que son discriminatorios, pasan desapercibidas.

Conforme al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Estado Mexicano se encuentra obligado a seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, para lo cual se ha comprometido en términos de los incisos a), b) y c) de dicho numeral, a hacer efectiva la práctica de tal principio, tanto en políticas públicas, en la legislación y en la

impartición de justicia a fin de proteger a la mujer contra todo acto discriminatorio.

En esas condiciones, las políticas públicas deberán planearse, elaborarse y aplicarse con perspectiva de género, lo cual implica visibilizar la existencia de discriminación por cuestión de género, debiéndose en consecuencia establecer una estrategia que aminore o elimine tal diferencia para hombres y mujeres.

Así, el Estado al elaborar políticas públicas tendrá que analizar las acciones que pretenda aplicar conforme a la perspectiva de género, es decir, evaluando el

impacto diferenciado que hechos y leyes tienen en hombres y mujeres, dada la asignación de roles sociales en virtud de su sexo.

Lo anterior a fin de detectar y combatir los estereotipos de género, esto es, todas aquellas características, actitudes y roles que en la sociedad les son atribuidas y valoradas en forma diferenciada a hombres y mujeres en razón de su sexo; estereotipos, que pueden influir en el establecimiento de las políticas públicas.

Por ejemplo, se asume que la biología de las mujeres determina que sean aptas para

desarrollarse –casi exclusivamente- en el ámbito privado, como amas de casa, cuidadoras y madres; esto implica, además, que sean maternales, sensibles, superficiales y dramáticas.

Por el contrario, cuando se trata de hombres, se asume que les corresponde el ámbito público, que deben ser proveedores, inteligentes, fuertes, agresivos, competitivos y sexualmente libres.

Estas opiniones y creencias se basan en la percepción estereotípica, y por tanto falsa y discriminadora, de que por naturaleza las mujeres son "más sensibles y emocionales" y

los hombres son por el contrario “insensibles y racionales”.

La única vía para visibilizar estas falsas dicotomías de la realidad consiste en adoptar una perspectiva de género.

Una herramienta útil en las políticas públicas que tiene como objeto eliminar la discriminación contra la mujer, la constituyen las acciones afirmativas, que son medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación de la mujer en condiciones de igualdad en el ámbito político, económico, social, cultural, etc., es decir, las acciones afirmativas son medidas que tienden a

equilibrar la posición del grupo en desventaja tanto en lo formal como en lo sustancial y están condicionadas a desaparecer tan pronto la situación de desigualdad ha sido efectiva y adecuadamente superada.

De acuerdo con el artículo 4 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, estas medidas no se considerarán discriminación, sino, por el contrario, **son parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad entre las mujeres y los hombres** en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Aquí quiero dar un ejemplo con relación a la implementación de acciones afirmativas. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fines del mes pasado aprobó por unanimidad, los lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar 96 plazas del Servicio Profesional Electoral en el que sólo podrán participar mujeres, a fin de acortar la desigualdad existente entre hombres y mujeres dentro de la estructura de dicho instituto.

Un análisis práctico sobre la forma en que se pueden implementar las acciones afirmativas, así como sobre los efectos que se buscan con las mismas, lo podemos

encontrar en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género elaborado y presentado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se trata de un trabajo que forma parte de los esfuerzos de la Corte por brindar herramientas para potencializar la reforma constitucional y asegurar la aplicación de las normas y principios en casos de personas en situación de vulnerabilidad o en relaciones asimétricas de poder; lo que se conoce como grupos histórica y sistemáticamente desaventajados.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género pretende dar efectividad a los

compromisos internacionales asumidos a través de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para".

En términos generales, este instrumento se ofrece como una guía de apoyo u orientación para que quienes imparten justicia conozcan tanto los criterios normativos de fuente nacional e internacional aplicables en materia de igualdad de género, como la metodología de

análisis de caso que facilita su implementación en la solución de una *litis*.

Como parte del proceso de elaboración del referido Protocolo se atendieron las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas a la creación de instrumentos y estrategias de capacitación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

El marco normativo del Protocolo está conformado por disposiciones de origen

interno e internacional, de principios, prácticas y sentencias de tribunales de otros países, así como de órganos jurisdiccionales, cuasi-jurisdiccionales y monitores de los sistemas Universal e Interamericano.

Juzgar y argumentar el derecho con perspectiva de género exige la revisión de varias condiciones dentro de una controversia. Sin duda, el primero consiste en detectar las circunstancias personales y de contexto que estereotipan a las partes conflictuadas, principalmente cuando éstas se traducen en desventajas frente a otra u otras personas.

También será necesario evaluar el impacto diferenciado que las leyes tienen en hombres y mujeres, tomando en cuenta la asignación de roles sociales en virtud de su sexo.

Esto dará pauta para cuestionar la aparente neutralidad de la norma, pues sólo así es posible que en su aplicación se asegure la mayor protección de quien invoca la justicia. También contribuirá a determinar si es necesaria la implementación de acciones afirmativas para igualar las condiciones de las personas involucradas, esto como parte de la reparación del daño.

El Protocolo, propone mecanismos para detectar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos de las personas, en virtud de su sexo, género u orientación sexual, y enfatiza la relevancia de tomar en cuenta el contexto social, económico y cultural al analizar un caso en sede jurisdiccional.

Es también un marco conceptual respecto a la igualdad, entendida como un derecho y un principio en su dimensión formal, material y estructural.

Quien acuda a su contenido tendrá los elementos metodológicos necesarios para

detectar cuándo un trato diferenciado constituye discriminación y cuando no.

El trato diferenciado para no ser discriminatorio debe ser objetivo y razonable, es decir, no debe atender a estereotipos y debe ser proporcional con su finalidad; también debe considerar las categorías sospechosas, esto es, los rasgos de las personas de los que no puede prescindir por voluntad, pues forman parte de su identidad, mismos que han sido sometidos a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas, por ejemplo, sexo, género, preferencias sexuales, edad, discapacidad, religión, condición social, etc.

La actualización de categorías sospechosas siempre conducirá a un trato diferenciado ilegítimo, o sea discriminatorio; por ejemplo, en el caso de parejas homosexuales existe la creencia de que no son aptas para el cuidado de hijos, por lo que se les niega la posibilidad de adoptar o, tratándose de custodia de niños, se considera que la madre siempre es quien debe ejercerla.

Así, para determinar si una diferencia de trato es discriminatoria, deberá analizarse su objetividad, razonabilidad, si obedeció a categorías sospechosas y a la afectación al ejercicio de un derecho.

En el señalado Protocolo se propone un método en el que se plantean preguntas que sirven para llevar a cabo un análisis de caso con perspectiva de género en cada una de las fases procesales.

Se trata de cuestionamientos que debemos hacernos en la etapa de la determinación de los hechos y la valoración de la prueba; en el establecimiento del derecho aplicable; en la argumentación jurídica y en la reparación del daño.

Un ejemplo de esas preguntas son las siguientes:

¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos? ¿Entre las personas

vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder? ¿El comportamiento que se espera de las personas involucradas o de las víctimas en el caso obedece a estereotipos o a una de las manifestaciones del sexismo? ¿El caso requiere que se dicten órdenes de protección para alguna de las personas involucradas? ¿Qué medidas deben implementarse para reparar el daño de manera integral? ¿Es necesario introducir acciones afirmativas para ese fin?

Si bien es cierto este instrumento está dirigido a quienes imparten justicia a nivel federal y estatal, lo cierto es que se trata de

un claro ejemplo de política pública con perspectiva de género.

Por otra parte quiero reflexionar con relación a que posiblemente la perspectiva de género en las políticas públicas debe considerar, entre otros, que un factor que hace que la discriminación de género sea más común, es la maternidad.

En efecto, son muchas mujeres que se ven sujetas a diversas formas de discriminación por tal situación, desde pruebas de embarazo obligatorias en el momento de ser contratadas, hasta despidos injustificados durante el embarazo o incluso, a causa de los cuidados de los hijos, pues no

obstante la existencia de guarderías, en muchas ocasiones los horarios laborales que tienen que cumplir las trabajadoras son mayores a los de dichos centros de cuidado infantil, además que cuando los hijos rebasan la edad de guardería, a las mujeres se les disminuye la disposición para competir con el género masculino a efecto de obtener mejores posiciones laborales, pues necesitan restar tiempo al ámbito laboral a fin de atender a sus hijos; por ello, estimo, que el Estado podría conminar a las empresas tanto públicas como privadas, a prestar servicios de estancias infantiles dentro de los horarios que las madres

trabajadoras deben cubrir, además de establecer de manera obligatoria horarios de cumplimiento estricto y ello, no sólo para las madres, sino para ambos géneros, a fin de que, también los padres puedan realizar tareas domésticas y con los hijos, en igualdad con las madres trabajadoras.

Con lo anterior se estaría observando lo establecido en el artículo 5, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, también signada por México, conforme al cual los Estados partes, deben tomar medidas para modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y

mujeres, reconociendo la igualdad en las responsabilidades en cuanto a los hijos.

Aquí quiero mencionar que en la Suprema Corte, a través de un Acuerdo General de Administración, ha establecido bases para promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, entre otras, que en la determinación del horario de la jornada laboral, los titulares de los distintos órganos de dicho tribunal, propicien su compatibilidad con las obligaciones inherentes al cuidado de personas dependientes (hijos); días económicos para atender problemas de salud o asuntos escolares también de

personas dependientes; otra cuestión que vale la pena mencionar, es la existencia de licencias de paternidad por cinco días para los hombres que adoptan o tiene un hijo o hija.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado algunos pronunciamientos con perspectiva de género, a los que quiero referirme.

❖ La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal se apartó de un criterio jurisprudencial que al sustentarse hacía imposible la actualización de la causal de divorcio relativa a violencia familiar.

El criterio que se abandonó tuvo origen en la contradicción de tesis 66/2006-PS resuelta el veinte de septiembre de dos mil seis¹ y en él se sostenía que cuando se demanda el divorcio necesario con base en la causal de violencia intrafamiliar, no basta que en el escrito de demanda se narren de manera genérica los hechos que a juicio del actor actualizan dicha causal, sino que deben expresarse de manera pormenorizada los hechos, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, ello no sólo para el efecto de que el demandado

¹ Resuelta en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Habiendo emitido voto en contra el señor Ministro Presidente José Ramón Cossío Díaz, y estando ausente la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

La Sala al conocer, el once de marzo de dos mil nueve, del amparo directo 30/2008², en ejercicio de su facultad de atracción, consideró que la exigencia de una relación pormenorizada de “hechos”, crea un escenario de indefensión para quien invoca la violencia como causal de divorcio, ya que

² Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por José de Jesús Gudiño Pelayo y Presidente Sergio A. Valls Hernández, quienes se reservaron su derecho a emitir voto particular.

para tener por acreditada dicha causa, se tendrían que acreditar plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, documentar el día, mes y hora en que sucedieron los hechos (tiempo); la forma detallada de cómo ocurrieron (modo) y el sitio o lugar preciso en el que acontecieron (lugar); debiéndose tomar en cuenta que cuando se invoca la violencia familiar como causal de divorcio y/o pérdida de la patria potestad, la acción se funda, no sólo en un hecho particular y aislado, sino en un cúmulo de actos y situaciones de maltrato, de tal forma que sería prácticamente imposible que se recordaran de manera

precisa los datos específicos de todos y cada uno de los actos de violencia.

Que por tanto, basta con que los hechos se expresen de manera concreta, mencionando cómo sucedieron, la fecha y el lugar aproximados, ya que al narrarse ciertos sucesos de esta forma, el demandado puede tener una idea clara de lo que se le imputa y de las causas que motivan la demanda de divorcio, a fin de que esté en posibilidad de desplegar su defensa.

Considero, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haberse apartado del criterio a través del

cual se obligaba a quien hubiera sufrido de violencia (generalmente la mujer) a expresar pormenorizadamente los hechos de la misma, permite que se atienda el compromiso que México tiene como Estado Parte de la Convención Belém do Pará, en cuanto al establecimiento de procedimientos legales en los que la mujer tenga acceso efectivo, a fin de que pueda sancionarse la conducta de violencia a que ha sido sometida.³

❖ Quiero ahora referirme a una resolución a través de la cual, desde mi punto de vista, **se previene la violencia**

³ Artículo 7, inciso f), de la Convención, reproducido a pié de página 10.

económica, misma que tuvo su origen en una contradicción de tesis (CT-116/2006-PS) en la que había que determinar, si en la sentencia que declaró infundada la acción de divorcio necesario, es posible o no fijar una pensión alimenticia a favor del cónyuge actor, cuando la causal de divorcio consistió en la falta de ministración de alimentos.

La Primera Sala determinó⁴ que sí es posible, toda vez que la acción autónoma de alimentos dentro del vínculo conyugal es una cuestión de derecho familiar, que guarda estrecha relación con el debate

⁴ Resuelta el catorce de marzo de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en Funciones Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente). Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

sostenido en el juicio ordinario de divorcio, es decir, la necesidad del actor de percibir alimentos. Sostener lo contrario, estimó la Sala, significaría dejar de resolver la cuestión efectivamente planteada (la falta de ministración de alimentos, que en el fondo fue la causal que lleva a la actora a demandar el divorcio) y podría tornar inoportuna la atención de esa necesidad, que implica la subsistencia de la persona ya que se genera de momento a momento.

❖ Por otro lado, quiero citar algunas consideraciones que tuvo la Primera Sala de la que soy integrante, al resolver el amparo

directo en revisión 917/2009⁵, cuya ponencia me correspondió.

En dicho asunto se señaló que el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, tiende a evitar la violencia que genera el trámite del divorcio necesario, por lo que no puede estimarse que los preceptos que contemplan dicho divorcio, sean contrarios al artículo 4° constitucional que consagra el deber del Estado de proteger la organización y desarrollo de la familia.

Es importante resaltar, que de manera fundamental se atendió a la libertad de los

⁵ Resuelto el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

cónyuges de no continuar casados y en consecuencia a **evitar** los actos de violencia que generalmente se suscitan ante la imposibilidad de obtener el divorcio.

❖ También la Primera Sala, en junio de dos mil once, conoció del amparo directo en revisión 1621/2010, en el que se analizó si los **correos electrónicos** ofrecidos por un cónyuge, para acreditar la causal de divorcio consistente en las injurias graves de un cónyuge para el otro que hagan difícil la vida en común, son pruebas aptas para probar tal pretensión.

En la sentencia correspondiente, se estableció que si bien el derecho de los menores a la inviolabilidad de sus comunicaciones puede verse limitado por el deber de los padres de proteger y educar a sus hijos, lo cierto es que tales limitaciones no se configuran de ningún modo en las relaciones conyugales.

Se dijo, que **el desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico ha alcanzado un punto en el que resultan del todo rechazables aquellas posturas que colocan a la mujer en una posición de subordinación respecto del marido**; que ni “el cuidado de la familia”, ni la supervisión

“de la conducta moral” de uno de los cónyuges, habilita al otro para violentar sus derechos fundamentales, **pues la decisión de dos individuos de unir su vida en matrimonio, no les implica renuncia alguna de sus derechos fundamentales ni en su dignidad**, por lo que la protección del secreto a las comunicaciones privadas se mantiene incólume aun en este escenario.

Así, se concluyó que los correos electrónicos ofrecidos por el cónyuge y que obtuvo violando el derecho fundamental de su esposa, relativo a la inviolabilidad de sus comunicaciones privadas, no podían tener valor probatorio.

➤ La Suprema Corte, también ha abordado el derecho de las mujeres a ocupar cargos de elección popular, analizando si las fórmulas de género que diversos códigos electorales establecen, observan los principios de igualdad y no discriminación.

Al respecto, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, ha venido considerando que la equidad entre el varón y la mujer en materia de derechos político-electorales, se garantiza en la medida de que se implementen mecanismos legales en los que se les permita un acceso igualitario a los puestos de elección popular, ya sea como propietarios o suplentes en los diferentes tipos de

elecciones, para lo cual es necesario que las listas de candidatos se conformen con personas de ambos géneros.

Antes de finalizar quiero apuntar, considerando el reciente criterio sustentado por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, en torno a la relación entre la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, que en el caso de que una acción afirmativa fuera impugnada por vulneración a principios de derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales, a efecto de resolver tal impugnación, si bien deberán considerarse tales instrumentos, lo cierto es

que también deberá existir un margen de apreciación nacional.

Lo anterior significa que si conforme a determinado tratado internacional de derechos humanos, la acción afirmativa debiera invalidarse, habrá que atender a cuestiones culturales, económicas, sociales, históricas, a costumbres o estereotipos de arraigo nacional, para determinar si la invalidez de tal acción tendrá un impacto negativo que actualice discriminación inversa, no deseable, esto es, se deberá atender al margen de apreciación nacional que buscará la racionalidad de la acción afirmativa como política pública.

Se dice que el nivel de civilización de una sociedad se mide por el respeto con el que se trata a las mujeres y por el grado de influencia que ellas alcanzan en la sociedad. Por eso, necesitamos que los derechos de las mujeres consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que México es parte, sean ejercidos por sus destinatarias y respetados y protegidos por todas las autoridades del país.

Muchas Gracias.